

SAI 286-2019 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y doce minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas y cuarenta y dos minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] y [REDACTED], por medio de la cual requieren:

Carta de entendimiento o compromiso suscrita entre la Directora para América Latina y el Caribe de la Dirección General de Cooperación y Desarrollo de la Comisión Europea (UE), Jolita Butkeviciene, y la República de El Salvador en el 2019.

Si la carta o acuerdos contienen información reservada o confidencial, favor entregar versión pública, con respaldo del número de reserva o confidencialidad, respetando el principio de máxima publicada, según lo establece la LAIP.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por los ciudadanos va encaminada a obtener determinada información respecto a Carta de entendimiento o compromiso suscrita entre la Directora para América Latina y el Caribe de la Dirección General de Cooperación y Desarrollo de la Comisión Europea (U), y la República de El Salvador en el 2019. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en

cuestión a la unidad organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto las unidades organizativas, para el caso la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informó que el documento solicitado no se encuentra en los registros de la misma.

IV. Con base en lo anterior, se observa que la información solicitada por los ciudadanos no se registra en esta Cartera de Estado, por lo tanto, y luego de realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

No obstante y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, se sugiere puedan avocarse al Ministerio de Hacienda para realizar la consulta respectiva.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por los ciudadanos en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas y cuarenta y dos minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] y [REDACTED].

2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano III y IV de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"